

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-
143/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
NUEVA ALIANZA

PARTES INVOLUCRADAS:
MORENA Y NANCY CECILIA
ORTIZ CABRERA CANDIDATA
A DIPUTADA FEDERAL POR
EL DISTRITO FEDERAL 02 DE
OAXACA.

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO: LAURA
DANIELLA DURÁN CEJA,
ABDÍAS OLGUÍN BARRERA
MARISOL CHAMI MINA Y
ARTURO CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

¹ En adelante Sala Especializada.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Etapa de campañas. El cinco de abril de dos mil quince², inició la etapa de campañas para la elección de Diputados Federales.

3. Denuncia. El veinticuatro de abril, el Partido Nueva Alianza, a través de su representante ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Teotitlán de Flores Magón, el estado de Oaxaca³ presentó denuncia en contra de Nancy Cecilia Ortiz Cabrera candidata de MORENA a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa⁴ y a MORENA, por la colocación de propaganda electoral (pendones) en elementos del equipamiento urbano y porque su propaganda es de materiales de difícil degradación.

4. Radicación. El veinticuatro de abril, el Vocal Ejecutivo radicó el procedimiento bajo el número de expediente JD/PE/PANAL/JD02/OAX/PEF/001/2015, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia.

² Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

³ En lo subsecuente la Consejo Distrital. Cuando se haga referencia a ese funcionario electoral se le denominará el Vocal Ejecutiva.

⁴ En lo sucesivo el denominado candidato por la autoridad.

5. Admisión y emplazamiento. El veintiséis de abril, el 02 Consejo Distrital en Oaxaca, admitió y ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia. El veintinueve de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes involucradas.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Vocal Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente.

8. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

9. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de siete de mayo, Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-143/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

10. Radicación. El ocho de mayo, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Consejo Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la colocación de propaganda electoral (pendones) en elementos equipamiento urbano en el 02 Distrito Electoral Federal, atribuible a Nancy Cecilia Ortiz Cabrera candidata postulada a MORENA.

También señala que dicha propaganda es de materiales de difícil degradación, lo cual trae como consecuencia daño al medio ambiente y al equilibrio ecológico, lo que constituye desde su óptica una inobservancia al artículo 209 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ En adelante la Constitución Federal.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas. El partido político promovente se inconformó por la colocación de propaganda electoral consistente en pendones de campaña alusiva a MORENA y a su candidata a diputada federal, en elementos del equipamiento urbano en el 02 Distrito Electoral Federal Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En la denuncia señaló que dicha propaganda consistió en la colocación de una tira de pendones. Para dar sustento a sus afirmaciones, aportó las impresiones fotográficas del material cuestionado.

En la óptica del partido promovente, la conducta del candidato infringió lo establecido en el artículo 250 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe la colocación, como la cuestionada, en elementos del equipamiento urbano.

Por ello, solicitó se responsabilizara de manera directa a Nancy Cecilia Ortiz Cabrera candidata de MORENA a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal; y responsabilizar indirectamente al partido político.

En defensa de las partes involucradas.

Jorge Reyes Simón como representante legal de la candidata a diputada federal y autorizado para entregar el escrito de comparecencia de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA:

SRE-PSD-143/2015

- Negó la realización de los hechos por parte de MORENA y su candidata.
- Señaló que hechos no pueden ser imputables a MORENA o a la candidata, al carecer de algún elemento con el cual se acredite de manera clara y precisa que fueron ellos quienes llevaron a cabo la colocación de la propaganda consistente en pendones.
- Tampoco se advierte del contenido de la queja, ni se comprueba que los hechos los realizaron personas del equipo de campaña del candidato o de MORENA.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el partido político promovente, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 250, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la colocación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano en el 02 Distrito Electoral Federal.

CUARTO. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de 3pendones de con la propaganda electoral alusivas a Nancy Cecilia Ortiz Cabrera candidata de MORENA a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal.

Esto, acorde a lo asentado en el acta circunstanciada ACTA/CIRC008/JD02/OAX/25-04-15, instrumentada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital, el veinticinco de abril, en donde hizo constar que se constituyó en la en la avenida Juárez (Calle principal), colonia centro de Río Santiago, Huautla de Jiménez, Oaxaca, y constató la en elementos de equipamiento es decir sosteniendo los pendones de los postes de luz.

El acta circunstanciada ACTA/CIRC008/JD02/OAX/25-04-15, constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se muestra la representación gráfica de los postes de luz, con la propaganda colgada la cual incluye el emblema de MORENA y el nombre de la candidata de la candidata, cuya existencia fue acreditada:





QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo y conceptual aplicable.

Marco normativo y conceptual.

Conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña; en específico, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá FIJARSE o pintarse en elementos del EQUIPAMIENTO URBANO, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

(...)

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

SRE-PSD-143/2015

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los candidatos que participan en la campaña electoral a efecto de acceder a cargos de elección popular, pueden realizar actos, como reuniones, asambleas, y en general todos aquellos actos que tengan como finalidad dirigirse al electorado para promover sus candidatura.

Dentro de los actos de campaña que los candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda electoral, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2 fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: *“(...) el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas (...)”*

Por último, se considera pertinente tomar el criterio de la Sala Superior, en la contradicción de criterios identificado con la

clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009⁶, en el cual sostuvo lo siguiente:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los

⁶ De fecha 9 de diciembre de 2009.

SRE-PSD-143/2015

servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[Negrillas añadidas para enfatizar]

Ahora bien, el artículo 250, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe colgar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, sin que la norma admita excepciones en su configuración, pues la finalidad de la norma es impedir el uso para propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Por tanto, se puede inferir que los elementos del equipamiento urbano deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades y objetivos establecidos por las leyes de desarrollo urbano, armonizadas en la materia electoral, pues, hacer uso de forma diversa implica una inobservancia a la normativa electoral.

Al respecto la Sala Superior⁷, consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, **consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados**, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los

⁷ SUP-JRC-20/2011, resuelto en sesión pública de veintiséis de enero de dos mil once

ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por su parte el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El propio dispositivo indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

En el orden reglamentario y conforme a sus facultades y atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto en cuanto dispone señala que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de

SRE-PSD-143/2015

Identificación de Plásticos”, con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al *Símbolo Internacional del Reciclaje*” es la siguiente:



Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, establece en lo que interesa que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Caso concreto. De lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un

hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**⁸ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio

⁸ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como “[...] un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos [...]”⁹

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, si bien objetivamente está demostrada la colocación de la propaganda electoral (pendones), el material probatorio que obra en autos es insuficiente para demostrar que tal situación obedezca a una orden, gestión o

⁹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, 5ª ed, Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

SRE-PSD-143/2015

contratación por parte de MORENA o a Nancy Cecilia Ortiz Cabrera candidata de a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa. Esto, en principio, pero acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de derecho, como se verá a continuación.

En efecto, si bien mediante la verificación hecha por el personal del Consejo Distrital al realizar el acta circunstanciada ACTA/CIRC008/JD02/OAX/25-04-15, se demostró la colocación de propaganda electoral consistente en pendones en equipamiento urbano; al respecto, recordemos que las partes señaladas refieren en su escrito de contestación que no ordenaron o autorizaron la colocación de propaganda en el lugar señalado.

Bajo este escenario, esta Sala Especializada estima que, más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por el instituto político y su candidata, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos y sus candidatos, tienen permitido, en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se expone el emblema del partido político con el nombre del candidato, aspectos que les beneficia a ellos.

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la

presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda.

De ahí que si en el particular está acreditada la propaganda consistente en pendones colocada en el equipamiento urbano en la avenida Juárez (Calle principal), colonia centro de Río Santiago, Huautla de Jiménez, Oaxaca, con propaganda que **incluye el emblema de MORENA y el nombre de su candidata** existe la presunción legal que fue realizada por ellos.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Especializada, la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a que los partidos políticos y sus candidatos no deben colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, tiene como objeto que los elementos del equipamiento urbano deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades y objetivos establecidos por las leyes de desarrollo urbano, armonizadas en la materia electoral, pues, hacer uso de forma diversa implica una inobservancia a la normativa electoral.

En el caso, conforme al acta circunstanciada ACTA/CIRC008/JD02/OAX/25-04-15 elaborada por el personal del Consejo Distrital, se demostró la colocación de

SRE-PSD-143/2015

propaganda electoral consistente en 3 pendones en la avenida Juárez (Calle principal), colonia centro de Rio Santiago, Huautla de Jiménez, Oaxaca demarcación territorial del 02 Distrito Electoral Federal en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En este sentido, el hecho que se haya colocado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, la cual, como se vio, está dirigida a evitar que los partidos políticos puedan aprovechar indebidamente el equipamiento urbano.

Es oportuno señalar que esta Sala Especializada sostiene el criterio de tener por actualizada la presunción legal que la propaganda le es atribuible a su candidata y a MORENA que aparece materialmente; ello, derivado de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presunción legal que opera en el ámbito territorial en el cual fue postulado la candidata.

En consecuencia, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Análisis del material degradable o biodegradable de la propaganda electoral.

En el caso, el promovente señaló que la propaganda, materia de controversia, es de materiales de difícil degradación, lo cual desde su óptica trae como consecuencia daño al medio ambiente y al equilibrio ecológico, lo que constituye una inobservancia al artículo 209 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la interpretación sistemática y armónica del artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables; contar con un plan de reciclaje y, en su propaganda electoral impresa deberán el "*Símbolo Internacional del Reciclaje*", el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Esta Sala Especializada considera importante resaltar que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del

SRE-PSD-143/2015

entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero.

Al reciclar, se aprovecha al máximo, en nuevos productos el desperdicio útil¹⁰.

De esta forma y bajo este panorama normativo y fáctico, este órgano jurisdiccional considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés supremo; como se expresó la protección al ambiente, como derecho humano.

En concepto de esta Sala Especializada, el hecho que se haya distribuido propaganda electoral en el 02 Distrito Electoral Federal Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, con las particularidades demostradas, no contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, en armonía con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, la cual, como se advierte de la propaganda, cuenta con el símbolo internacional de reciclaje lo que presume que el material con que se elaboró la propaganda controvertida se encuentra ajustada a los parámetros normativos, adicional a que dicho símbolo facilita la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

En consecuencia, no tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Consultable en la página www.inforeciclaje.com

SEXTO. Calificación e individualización.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

SRE-PSD-143/2015

- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima.**
- **Leve.**
- **Grave:**
 - **Ordinaria.**
 - **Especial.**
 - **Mayor.**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma

dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

SRE-PSD-143/2015

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 250, párrafo 1, inciso d); con relación a los numerales 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la conducta consistente en la colocación de propaganda consistente en pendones alusiva a su candidata y a MORENA, en elementos de equipamiento urbano, en el 02 Distrito Electoral Federal Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, MORENA y su candidata inobservaron los artículos 250, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual indica que debe abstenerse de colgar pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano y/o carretero.

Lo anterior, en razón que esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación de propaganda alusiva a la campaña de Nancy Cecilia Ortiz Cabrera candidata de MORENA a la diputación federal del partido político en elementos del equipamiento urbano en el distrito electoral federal Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada de veinticinco de abril, instrumentada por personal del Consejo Distrital, documental en la que se acreditó la existencia de la propaganda electoral de MORENA y su candidata, al menos en esa fecha.

Lugar. El lugar donde se constató la propaganda corresponde a la avenida Juárez (Calle principal), colonia centro de Río Santiago, en Huautla de Jiménez, Oaxaca

III. Beneficio o lucro.

Dadas las particularidades del asunto, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad.

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de Nancy Cecilia Ortiz Cabrera candidata a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y MORENA, infringir la normatividad electoral

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la prohibición de fijar propaganda de campañas en elementos de equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad **directa** en que incurrió Nancy Cecilia Ortiz Cabrera candidata de MORENA a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca como **levísima**.

Por otra parte se considera procedente calificar la responsabilidad **indirecta** del MORENA por la inobservancia de la normativa electoral federal, respecto a la calidad de garante de su candidata, como **levísima**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano en el 02 Distrito Electoral Federal Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en específico en la avenida Juárez (Calle principal), colonia centro de Río Santiago, Huautla de Jiménez, Oaxaca, señaladas por el promovente.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, fue colocación de propaganda consistente en 3 pendones, los

SRE-PSD-143/2015

cuales contenían la imagen de la candidata y el emblema del partido, hay unidad en la realización.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se

transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Se procede imponer a Nancy Cecilia Ortiz Cabrera candidata a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a MORENA una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

SRE-PSD-143/2015

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte de Nancy Cecilia Ortiz Cabrera candidata a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y MORENA por las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Nancy Cecilia Ortiz Cabrera candidata a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** MORENA, por las razones precisadas en la sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

CLICERIO COELLO GARCÉS.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ.